

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Recuerdo á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia que el Domingo 4 de Setiembre próximo debe tener lugar el sorteo para el reemplazo de la Milicia provincial segun lo prevenido en la Real orden de 25 de Junio último, inserta en el Boletín oficial de 29 del mismo mes, en cuya operacion les encargo especialmente observar con toda rectitud y puntualidad los trámites marcados en los artículos 41 y 42 de la Instrucción de Milicias provinciales de 25 de Junio de 1856, esperando de su celo que el día señalado quedará terminado el sorteo del que darán parte á este Gobierno remitiendo las copias prevenidas. Logroño 26 de Agosto de 1859.—Francisco Latasa.

En virtud de lo que informa el Sr. Inspector de minas de este distrito, he tenido á bien declarar la caducidad de la de carbon de piedra nombrada Marina, situada en la jurisdiccion de Arnedillo, por no haberse egecutado en ella convenientemente la labor legal. Lo que se anuncia al público para que tenga la debida publicidad. Logroño 26 de Agosto de 1859.—Francisco Latasa.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia de esta provincia, que procuren inquirir el paradero de Policarpo Gil, vecino de Alcanadre; remitiéndolo caso de ser habido á disposicion de mi autoridad. Logroño 26 de Agosto de 1859.—Francisco Latasa.

Habiéndose fugado de la casa de Misericordia de esta provincia los acogidos en ella Bernardino Iradiel, natural de Torrecilla de Cameros, de 62 años de edad y de estado casado, y Manuel Tovia natural de Haro, de 16 años, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren indagar su paradero y caso de ser habido, los remitan á disposicion del Director del mencionado Establecimiento. Logroño 22 de Agosto de 1859.—Francisco Latasa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Continúa el reglamento de instruccion primaria, vease el número anterior.)

TITULO IV.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

CAPITULO I.

Del personal administrativo

Art. 75. Los Jefes y Secretarios de los establecimientos serán nombrados en la forma prescrita por la ley, y tendrán las facultades y obligaciones que se les señalan en este Reglamento general y en los especiales respectivos.

Art. 76. Los destinos de administradores de los establecimientos sostenidos por el Estado se proveerán con arreglo á lo que se dispone en el tit. V, cap. 2.º de este Reglamento: los de las escuelas que estén á cargo de los pueblos ó provincias observándose lo prevenido en el de segunda enseñanza.

Art. 77. Para ser nombrado Oficial primero de la Secretaría general de una Universidad, se requiere ser Licenciado, ó haber obtenido el título equivalente en una carrera superior.

Art. 78. Serán preferidos en igualdad de circunstancias, para los demas destinos de las Secretarías y administraciones, los Bachilleres en Artes.

Art. 79. Serán atendidos con preferencia en la provision de plazas de dependientes, los que hayan servido otras inferiores, y los individuos de las clases de tropa del ejército y armada que hayan obtenido la licencia absoluta con buenas notas.

Art. 80. En cuanto á la categoria administrativa, disciplina, disfrute de licencias y percibo de haberes, regirá para los empleados del ramo de Instrucción pública el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

CAPITULO II.

De las Secretarías.

Art. 81. El Jefe de cada establecimiento determinará las horas que han de estar abiertas diariamente las Secretarías, no pudiendo bajar de cinco las de Oficina en las generales de las Universidades.

Art. 82. Los Jefes ordenarán, del modo que crean más conveniente, la instruccion de los expedientes, los registros y la colocacion de los documentos del Archivo; pero á fin de que en los puntos más importantes y trascendentales haya la debida uniformidad, se atenderán á las disposiciones siguientes:

1.ª Todas las órdenes de la Superioridad se copiarán por el orden en que se reciban en un libro arreglado al modelo núm. 10, uniéndose los originales á los expedientes en que hayan recaído, ó á los legajos á que correspondan, segun la clasificacion que esté adoptada.

2.ª Se llevará en un libro arreglado al modelo núm. 11, en que se registrarán las comunicaciones que se dirijan á la Superioridad; y otro igual, de las órdenes que se expidan á los inferiores, y oficinas que se dirijan á otras Autoridades y corporaciones; numerándose las que se registren en uno y otro á contar desde 1.º de Enero de cada año.

3.ª Las actas de las sesiones de los claustros y demas corporaciones instituidas por la ley ó los reglamentos, se copiarán en libros firmándose por el que haya presidido la Sesion y el Secretario, y anotándose al margen el nombre de los Vocales presentes.

4.ª En todos los establecimientos se formarán libros del personal facultativo y administrativo, y se ordenarán los expedientes de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes en la forma prevenida en los artículos 33 y 34.

5.ª Mientras esté abierta la matricula se hará la inscripcion de los alumnos en un registro interino arreglado al modelo núm. 12.

En los establecimientos donde se estudien varias facultades ó carreras, se llevará un registro para cada una.

Los Rectores remitirán á la Dirección general, y los Jefes de las escuelas superiores y profesionales al Rector del distrito copia del registro interino de matriculas en las épocas señaladas en los artículos 129 y 130 del reglamento de las Universidades. Los Directores de Instituto remitirán

este documento en los plazos señalados en los artículos 135 y 136 del reglamento de segunda enseñanza.

6.º Terminados los plazos ordinario y extraordinario de la matricula, se formalizará esta en tantos libros arreglados al modelo núm. 13 como registros interinos se hayan abierto.

7.º En el libro de matricula se tomará razon del pago del segundo plazo, de la nota de admisible á examen, de la calificacion obtenida por el alumno en los ordinarios y extraordinarios, de los premios que gane y castigos que se le impongan durante el curso y deban, segun el reglamento, constar en su hoja de estudios.

8.º A cada alumno se le formará su expediente personal, en el que se conservarán originales la solicitud de ingreso en el establecimiento y documentos en cuya virtud se accedió á ella; y se harán las anotaciones de los cursos en que se haya matriculado, asignaturas que hayan probado, grados que haya recibido, premios que se le hayan adjudicado, y castigos que deban constar en su hoja de estudios.

9.º Los expedientes de grados y demas títulos periciales y profesionales, se instruirán conforme á lo prescrito en los respectivos reglamentos.

10. Las actas de los ejercicios de grados y títulos se redactarán conforme al modelo núm. 14, expresándose al margen los estudios del interesado en la forma que en el propio modelo se indica.

11. Se formarán índices de los legajos y documentos existentes en los archivos, para su más fácil manejo, y para evitar los fraudes que de otro modo pudieran cometerse.

12. Todos los libros deberán tener sus hojas foliadas y selladas con el timbre del establecimiento.

CAPITULO III.

De los edificios y sus enseres.

Art. 83. Se procurará que todos los establecimientos de Instrucción pública tengan edificio propio, bastante capaz y convenientemente distribuido.

Art. 84. Los Institutos estarán en distinto local que las Universidades y Escuelas superiores y profesionales; y donde esto no fuere posible, se harán á la mayor brevedad las obras necesarias para que los alumnos de segunda enseñanza estén separados de los demas.

Art. 85. Los Jefes locales cuidarán de que á la mayor brevedad se formen planos que den cabal idea de los edificios, remitiendo un ejemplar á la Dirección general de Instrucción pública y otro al Rector del distrito si estuviere bajo su dependencia, y conservando otro en la Se-

cretaria del Establecimiento.

Art. 86. Tendrán vivienda en los edificios de Instrucción pública los Conserjes, los Porteros de las puertas exteriores y los demás dependientes que los Jefes del establecimiento crean necesarios para que el local esté bien vigilado durante la noche.

Art. 87. Cuando la estension del edificio lo permita, tendrá habitación el Jefe local, quien en este caso estará obligado á ocuparla; pero podrá cederla, previa autorización del superior inmediato, al que segun Reglamento deba sustituirle.

Art. 88. Los muebles y enseres de las Cátedras, Oficinas y demás dependencias de los establecimientos de Instrucción pública, se entregarán bajo inventario numerado, á los Conserjes los cuales serán responsables de su conservación y custodia.

Al fin de cada año se rectificará el inventario de muebles, anotándose los aumentos y bajas que haya habido: este documento será autorizado por el Jefe local.

Art. 89. No se incluirán en los inventarios de muebles los objetos que existan en los gabinetes y laboratorios, los libros de la biblioteca ni los documentos de la Secretaría y Archivo; limitándose en cuanto á ellos la responsabilidad del Conserje, á los casos de incendio ó de hurto con escalamiento ó fractura, si resultase no haber empleado para evitarlo la debida diligencia.

Art. 90. En los Reglamentos especiales de las facultades y escuelas donde se den enseñanzas experimentales, se dictarán reglas para la formación de inventarios del material científico, y las demás disposiciones oportunas para que estos objetos estén cuidadosamente custodiados.

TITULO QUINTO.

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

CAPITULO I.

De los presupuestos.

Art. 91. Los Decanos de las facultades y los Jefes de los establecimientos dependientes de los Rectores remitirán al del distrito á que correspondan, en los cinco primeros dias de Enero de cada año, el presupuesto ordinario y extraordinario de gastos del siguiente, razonándolo si lo estiman oportuno.

Art. 92. Se incluirán en el presupuesto ordinario los sueldos de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes que haya de haber en el establecimiento, y la cantidad que se conceptúe necesaria como consignación fija para satisfacer los gastos ordinarios del material; y figurarán en el presupuesto extraordinario los gastos que tengan este carácter.

Art. 93. Acompañará á los presupuestos anuales de cada establecimiento un cálculo del importe probable de los derechos matriculas, grados y títulos que habrán de satisfacer los alumnos, y de los demás productos que por cualesquiera otros conceptos se presuma ha de haber.

Art. 94. Los Rectores elevarán á la Direccion con su informe los presupuestos y cálculos de que se hace mérito en los artículos anteriores, ántes del dia 1.º de Febrero acompañando juntamente los de la Universidad que deberán redactarse en igual forma con presencia de los formados por los Decanos de las facultades.

Los Jefes de los establecimientos que están bajo la inmediata dependencia de la Direccion general, remitirán estos documentos en la misma época que los Rectores.

Art. 95. La Direccion general de Instrucción pública formará, con presencia de los presupuestos de los diferentes establecimientos, los generales del ramo; y cuando principien á regir, comunicará las órdenes oportunas para que llegue á noticia del Jefe de cada establecimiento, la forma en que ha sido aprobado el presupuesto respectivo.

Art. 96. Formará también la Direc-

cion general el presupuesto mensual de gastos de cada establecimiento, incluyendo en él la suma necesaria para el pago del personal, y la dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto del Estado para gastos ordinarios del material.

Art. 97. También incluirá en el presupuesto mensual las cantidades que deban satisfacerse en el transcurso del mes para gastos extraordinarios debidamente autorizados. A fin de que pueda tener cumplimiento esta disposición, los Jefes de los establecimientos que tengan autorización para hacer algun gasto de esta clase elevarán á la Direccion general antes del dia 6 de cada mes, por el mismo conducto que los presupuestos anuales, el extraordinario del siguiente, en el cual incluirán la parte del importe del crédito concedido que calculen ha de invertirse.

Los Jefes de los establecimientos situados en otra provincia que la Universidad, y los de las escuelas superiores y profesionales de Madrid, remitirán estos documentos á la Direccion general prescindiendo del conducto de los Rectores.

Art. 98. Cuando sea necesario y urgente hacer algun gasto para el que no haya crédito, ó sea insuficiente el consignado en el presupuesto anual del establecimiento, se formará uno especial, y se elevará á la Direccion del ramo por el mismo conducto que se prescribe en el art. 91.

Si en el presupuesto general del ramo hubiere crédito para satisfacer la suma que se reclama, podrá autorizar el gasto justificada que sea la necesidad y urgencia, la Direccion general de Instrucción pública, sino excediese de 10.000 rs.; si fuese mayor la cantidad será necesaria Real orden.

Quando no haya crédito legislativo, podrá el Ministro de Fomento acudir á los medios que dá al Gobierno la Ley de Contabilidad.

Art. 99. La Direccion general avisará todos los meses á los Jefes, por cuyo conducto haya recibido los presupuestos, la cantidad que respectivamente resulte consignada en la distribución mensual acordada en Consejo de Ministros.

CAPITULO II.

De la recaudacion y distribucion.

Art. 100. Los Jefes de los Establecimientos cuidarán de que los alumnos satisfagan con la debida exactitud los derechos de matriculas, grados y títulos en la forma prescrita ó que en adelante se prescriba por disposiciones superiores.

Art. 101. Cuidarán, asimismo mientras tenga á su cuidado las propiedades y derechos pertenecientes al establecimiento que dirijan, de obtener los mayores rendimientos que sea posible, y de que se recauden con la debida exactitud.

Art. 102. También es obligación de los Jefes de los establecimientos averiguar si existen bienes ó derechos que segun las leyes deban aplicarse á ellos, y no lo hayan sido, y promover la incorporacion por cuantos medios estén á su alcance.

En los casos en que para defender los derechos civiles de los establecimientos públicos sea necesario acudir á los Tribunales, se obtendrá previamente autorización del Gobierno para litigar.

Art. 103. Los administradores de los bienes de los establecimientos serán nombrados por el Gobierno si su dotacion anual llegase á 6.000 rs., y por la Direccion general si fuere menor, ó tuviesen por remuneracion un tanto por ciento de los productos; á propuesta en uno y otro caso de los respectivos Jefes, quienes propondrán también la remuneracion que á de dárseles y la fianza que deben prestar.

Art. 104. No se dará posesion á los Administradores nombrados, mientras no acrediten haber consignado la debida fianza en la caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales.

Si en el término de 60 dias, contados desde la fecha de su nombramiento, no cumplieren con este requisito, se declarará vacante el destino.

Art. 105. En cuanto á los arrendamientos y demás actos de administración de las fincas se observarán las disposiciones vigentes en el ramo de *Propiedades y Derechos del Estado* dependiente del Ministerio de Hacienda.

Art. 106. Los Jefes de los establecimientos invertirán las sumas consignadas en las distribuciones mensuales, con sujecion á los presupuestos á que hagan referencia; no pudiendo emplear cantidad alguna en objeto distinto de aquel para que haya sido concedida.

Art. 107. En los diez primeros dias de cada mes remitirán los Jefes de los establecimientos á la Direccion general, por el mismo conducto que los presupuestos mensuales, nota de las cantidades que se hayan hecho efectivas en virtud de la consignacion del mes anterior.

CAPITULO III.

De la rendicion de cuentas.

Art. 108. En los quince primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, remitirán los Jefes de los establecimientos á la Direccion general de Instrucción pública por el conducto ordinario, cuenta justificada de la inversion de las consignaciones fijas que hayan percibido, durante el semestre anterior.

Las cuentas de las cantidades consignadas para determinado objeto, se rendirán apenas se ejecute el servicio para que se hayan concedido.

Art. 109. Las cuentas de las Universidades se dividirán en capitulos, destinando uno para los gastos generales del establecimiento; otro para los de la Biblioteca, y otro para los de cada facultad.

En los establecimientos donde haya varias Escuelas superiores ó profesionales, se pondrán en un capitulo los gastos generales y en otros separados los de cada escuela.

Fuera de los casos previstos en los párrafos anteriores no se hará distincion de capitulos.

Art. 110. Las cantidades invertidas en obras de reparacion y mejora de los establecimientos se justificarán, si se hubiesen hecho por subasta, mediante certificación del Arquitecto, visada por el Jefe del establecimiento, en la cual se declare haberse cumplido las condiciones del contrato; si por administración, mediante recibos que acrediten las compras de materiales, y listas de jornales, visados unos y otros documentos por el Director facultativo.

Art. 111. Los demás gastos se acreditarán con el *recibí*, de la persona que haya hecho el servicio; el *constame*, del Jefe de la dependencia para acreditar que queda ejecutado, y el V.º B.º del superior del establecimiento.

Art. 112. Las cuentas se redactarán y justificarán por duplicado, archivándose uno de los ejemplares en la Secretaría.

Art. 113. Corresponde á la Direccion general examinar y aprobar las cuentas de los establecimientos de su dependencia, cuyas obligaciones se satisfagan con cargo al presupuesto general; debiendo además, los que administren fondos, observar las disposiciones por que se rija la Contabilidad general del Estado.

Disposicion comun á los tres títulos anteriores.

Art. 114. En el reglamento especial de primera enseñanza se dictarán las reglas que han de observarse en su administración económica; así como en el de segunda enseñanza, está dispuesto lo concerniente á los Institutos que no están á cargo del Erario público.

TITULO VI.

DE LA INSPECCION.

CAPITULO I.

De la Inspeccion general.

Art. 115. Corresponde á los individuos retribuidos del Real Consejo de Instrucción pública, como Inspectores generales segun el art. 297 de la Ley de Instrucción pública, visitar los establecimientos inmediatamente dependientes de la Direccion general; cuando el Gobierno lo disponga visitarán también los que están bajo la dependencia de los Rectores.

El Gobierno cuando lo tenga por conveniente, dará á los individuos no retribuidos del Real Consejo, comision para visitar cualesquiera establecimiento del ramo.

Art. 116. Los Rectores harán la inspeccion de los establecimientos de que son Jefes superiores, por sí ó por medio de los Catedráticos de facultad, á quienes previa autorización de la Direccion general, podrán encomendar este servicio.

Art. 117. Serán visitados cada tres años, á lo ménos, todos los establecimientos, cuya inspeccion debe hacerse por individuos del Real Consejo; los demás lo serán anualmente.

Art. 118. La Direccion general determinará la época en que ha de hacerse la visita de cada uno de los establecimientos de su inmediata dependencia, y el Inspector general que ha de hacerla, cuidando que estos funcionarios alternen en la Inspeccion de los diferentes distritos universitarios.

Asimismo dispondrá, por sí ó á propuesta de los Rectores, cuando han de ser visitados los demás establecimientos.

Art. 119. Se cuidará de que la inspeccion de los establecimientos de enseñanza se haga durante el curso.

Art. 120. El Inspector encargado de visitar un establecimiento de enseñanza se informará con toda escrupulosidad:

1.º Del modo como el Jefe lo dirige y administra.

2.º De la aptitud y celo de cada uno de los Profesores.

3.º De la asistencia y aprovechamiento de los alumnos.

4.º De si en los exámenes y demás ejercicios literarios hay la debida severidad.

5.º De la aptitud y moralidad de los empleados administrativos.

6.º Del orden con que en la Secretaría se llevan los libros, y se instruyen los expedientes y se conservan los documentos.

7.º Del estado de la Administración económica.

8.º De la extension y condiciones del local.

9.º De los muebles y enseres que existen, tanto los que constituyen el material científico, como los de las oficinas y demás dependencias.

10. De los demás extremos á que se refieren las instrucciones que se les den al encargarles la visita.

Art. 121. Las mismas prevenciones tendrán presentes los Inspectores cuando visiten las academias, bibliotecas, archivos ú oficinas en la parte aplicable á esta clase de establecimientos.

Art. 122. En casos extraordinarios el Gobierno delegará en los Inspectores generales las atribuciones que estime conveniente, dándoles para su ejercicio las instrucciones necesarias.

Art. 123. Los Jefes de los establecimientos pondrán á las órdenes del Inspector, apenas avise que va á principiar la visita, un empleado de la Secretaría y un dependiente.

Si en la Secretaría no hubiese empleados se cuidará de poner á las órdenes del Inspector una persona capaz de desempeñar trabajos de oficina remunerándola con cargo al material del establecimiento.

Art. 124. Es también obligación de los Jefes de los establecimientos poner de

manifiesto á los Inspectores todas las dependencias, y darles cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 125. Los Inspectores presidirán durante la visita los actos académicos á que asistan.

Art. 126. En el término de un mes, contado desde que finalice la visita (sin perjuicio de hacerlo antes, cuando el asunto sea urgente), darán al Gobierno los Inspectores generales, y lo mismo los Rectores en su caso, cuenta circunstanciada de su encargo; informando separadamente de cada uno de los establecimientos que hayan visitado.

Cuando haya hecho la visita un catedrático delegado por el Rector, deberá dirigir sus informes á este Jefe, quien los elevará originales al Gobierno, exponiendo lo que crea oportuno.

Art. 127. El informe relativo á cada establecimiento se dividirá en dos partes: en la primera se dará cuenta del modo como se cumple el presente Reglamento en lo que le sea aplicable; y la segunda se referirá á la observancia de los reglamentos especiales por que deba regirse. En una y otra parte se seguirá en la redacción del informe el mismo método que en los reglamentos á que se refiera; expresando, respecto de cada disposición, si ha habido ocasión de aplicarla; si se ha cumplido ó infringido; qué dificultades ha ofrecido su observancia; qué medios pudieran adoptarse para vencerlas; qué corrección exigen las faltas que se adviertan, y todas las demás observaciones que sugiera el estudio de los hechos.

Art. 128. Los Consejeros retribuidos y los Rectores, mientras estén ausentes del lugar de su residencia por causa de la inspección, percibirán otro tanto sueldo como el señalado al cargo que ejerzan, en remuneración de los gastos que ocasionen. Los individuos del Real Consejo no retribuidos, recibirán igual indemnización que los Ponentes.

A los Catedráticos comisionados por los Rectores se les abonarán 80 rs. diarios de dietas.

Art. 129. Lo dispuesto en este capítulo no deroga las facultades que concede el Reglamento de segunda enseñanza á los Directores de Instituto provincial para inspeccionar los colegios privados.

CAPITULO II.

De la Inspección especial de la primera enseñanza.

Art. 130. Sin perjuicio de que cuando el Gobierno lo disponga visiten los establecimientos de primera enseñanza los Inspectores generales y de las atribuciones de los Rectores, corresponde la inspección especial de este ramo de la Instrucción pública á los Inspectores que con este objeto establece la ley.

Art. 131. Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Inspecciones de las provincias, las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública, las Escuelas normales de maestros y maestras, y los demás establecimientos del ramo que la Dirección general determine.

Art. 132. La misma Dirección señalará los distritos que cada Inspector ha de recorrer y la época en que ha de hacer la visita.

Art. 133. Los Inspectores generales de primera enseñanza se atenderán en las visitas á las Inspecciones provinciales, Secretarías de las Juntas de Instrucción pública y Escuelas normales, á lo dispuesto en los artículos 118, 119 y 123. Cuando inspeccionen escuelas de primera enseñanza observarán las reglas que se prescriben á los Inspectores provinciales.

Art. 134. Se abonarán á los Inspectores generales de primera enseñanza 80 rs. diarios de dietas mientras estén fuera de Madrid en desempeño de su cargo.

Art. 135. Los Inspectores generales de primera enseñanza tendrán en los ac-

tos y comunicaciones oficiales tratamiento de señoría.

Art. 136. Continuarán usando los Inspectores generales el mismo uniforme é insignias que en la actualidad les están señaladas, y baston con puño de oro y cordón negro.

Art. 137. Corresponde á los Inspectores provinciales visitar las escuelas públicas y privadas de primera enseñanza, y también los pueblos donde no las haya, á fin de promover su creación.

Art. 138. Se inspeccionará anualmente el mayor número posible de escuelas, debiendo emplear los Inspectores en esta ocupación seis meses á lo ménos. Además harán las visitas extraordinarias que les ordenen las Autoridades superiores.

Art. 139. La Junta de Instrucción pública de cada provincia formará, oído el Inspector, el itinerario para la visita ordinaria de las escuelas, expresando la época mas propia para hacer la de cada distrito; y aprobado que sea por el Rector, no podrán los Inspectores alterarlo sin autorización del mismo Jefe, quien para darla deberá oír á la Junta.

Art. 140. Los Rectores señalarán todos los años el territorio que ha de visitar cada uno de los Inspectores de las provincias del distrito; pudiendo disponer, cuando lo crea conveniente, que ejerzan la inspección en provincia distinta de la de su residencia.

Art. 141. Se anunciará con la oportuna anticipación en el Boletín oficial de la provincia la época de la visita, el territorio que ha de visitar el Inspector, y el orden en que ha de recorrerlo.

Art. 142. Los Maestros y Maestras, así públicos como privados, deberán tener preparada, cuando llegue el Inspector, una noticia del estado de la escuela arreglada al modelo núm. 13.

Art. 143. Los Inspectores visitarán cuidadosamente las escuelas, enterándose del estado del local y sus enseres, número de alumnos, y su puntualidad en la asistencia, régimen, método y disciplina que tenga adoptados el maestro, libros de texto de que se sirva y frutos que haya dado su sistema.

Art. 144. Terminada la visita el Inspector anotará las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer, en el libro que á este efecto deberá haber en cada escuela, y recogerá copia de ellas firmada por el Maestro.

Art. 145. Se enterarán también los Inspectores de la aptitud y moralidad de los Maestros, así en el ejercicio de su cargo como en su conducta privada, y respecto de las escuelas públicas, del estado del pago de la dotación y material de las mismas y del importe de las retribuciones.

Art. 146. Después de visitadas todas las Escuelas del pueblo, el Alcalde reunirá, á invitación del Inspector y con asistencia de este, la Junta local de primera enseñanza. En la sesión expondrá el Inspector el juicio que por la visita haya formado del estado de la instrucción primaria en el pueblo y en cada una de las escuelas; pedirá las noticias que crea conducentes al buen desempeño de su cargo; y en vista de las esplicaciones que se le den, propondrá los medios que juzgue más propios para enmendar las faltas que haya advertido, y mejorar el servicio del ramo. Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesión ocurra, y se dará al Inspector copia autorizada de ella.

Art. 147. El Alcalde cuando en virtud de lo ocurrido en la junta local lo crea oportuno, reunirá el Ayuntamiento con asistencia del Inspector, y le dará copia del acta de la sesión que con este motivo se celebre.

Art. 148. Cada ocho días remitirá el Inspector al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, los documentos relativos á los pueblos cuya visita hubiere terminado; á saber, las noticias dadas por los Maestros, conforme al art. 142, en las cuales anotará al margen de cada número su conformidad ó las observacio-

nes que crea oportunas, añadiendo al final el juicio que le merezca la aptitud y moralidad del Maestro: la copia de las prevenciones que le hubiere hecho, y la certificación del acta de la sesión de la Junta local, y de la del Ayuntamiento si este la hubiere celebrado.

Art. 149. En las visitas extraordinarias se atenderán los Inspectores á las Instrucciones que hayan recibido de la Autoridad competente.

Art. 150. Los Secretarios de las Juntas tomarán nota de los datos y observaciones sobre servicios de competencia de las mismas, y remitirán originales al Rector, en término de tercero día, las comunicaciones del Inspector y documentos que las acompañen.

Las Juntas comunicarán también al Rector, en el término de quince días, las disposiciones que hubieren acordado á consecuencia del parte del Inspector.

Art. 151. Los Rectores examinarán las comunicaciones de los Inspectores relativas á visita, y remitirán á la Dirección general un resumen del resultado que ofrezca la de cada provincia; adoptando desde luego las providencias que crean oportunas y estén en sus atribuciones.

Art. 152. Por cada día empleado en el servicio fuera de su residencia, se abonará á los Inspectores, en indemnización de gastos, la suma que se disponga por el Gobierno á propuesta de las Diputaciones respectivas, según las circunstancias y necesidades de cada provincia.

Art. 153. Mientras los Inspectores provinciales permanezcan en la Capital de su residencia, vigilarán los trabajos que en el Reglamento de primera enseñanza se impongan á los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública.

Art. 154. Los Inspectores provinciales usarán el uniforme y medalla que en la actualidad, y baston con puño de plata y cordón negro.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 155. Quedan derogadas las disposiciones que hoy rigen en los establecimientos de Instrucción pública en cuanto se opongan al presente Reglamento.

San Ildefonso 20 de Julio de 1859.—Aprobado por S. M. —Corvera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

A los Alcaldes de la provincia.

ESTADISTICA.—CIRCULAR.

Se amplia el plazo para la presentación de las cartillas de evaluación hasta el día 8 de Setiembre.

Por circular de esta Administración de 14 de Junio último, inserta en el Boletín oficial núm. 72 del viernes 17 del propio mes, se concedió á los Ayuntamientos como último plazo para presentar las cartillas de evaluación el día 30 de Julio próximo pasado. Apesar de ser trascurrido este plazo con exceso, son muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido con este servicio, poniendo á la Administración en el caso de adoptar las medidas de rigor que determinan las instrucciones para obligar á los morosos.

En tal concepto se previene por última vez que si para el día 8 de Setiembre próximo venidero, no se han remitido á esta oficina las cartillas de evaluación, se procederá ejecutivamente contra los Ayuntamientos que no cumplan.

Lo que he creído oportuno publicar en el Boletín oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia. Logroño 25 de Agosto de 1859.—Antonio Sierra.

ESTANCADAS.—PAPEL SELLADO.—CIRCULAR.

Se hacen prevenciones para que se use el papel del sello 2.º en las actas de juramento de los individuos de Ayuntamiento.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 23 del mes actual se dice á esta Administración principal lo siguiente.

«Es bastante general la equivocada inteligencia que se dá por los Ayuntamientos al Real decreto de 8 de Agosto de 1851 en la parte referente al papel sellado que debe emplearse en las actas de juramento y posesion de los individuos de las mismas corporaciones; y la Dirección general desea prevenir las faltas antes que verse en la necesidad de corregirlas, ha creído conveniente encargar á V. S. haga saber á todas las municipalidades de esa provincia por medio del Boletín oficial que el papel sellado en que deben extenderse las actas mencionadas es el del sello 2.º prescrito en el art. 16, párrafo 4.º del Real decreto citado, y al mismo tiempo los invitará V. S. á que en el caso de que hayan hecho uso, al efecto, tanto en el corriente año como en los anteriores de papel de un sello inferior, unan al mismo documento el pliego ó pliegos de reintegro por el importe de la diferencia, sirviéndoles de gobierno que con esta advertencia ya no podrán alegar ignorancia en el caso de que el visitador del papel sellado repare la falta y tendrán por lo mismo que sufrir la multa correspondiente.—Del recibo de esta orden y de haber hecho en el Boletín oficial la advertencia que se encarga, dará V. S. el oportuno aviso.»

Lo que me apresuro á insertar en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, prometiéndome de su celo por el mejor servicio, que cumplirán con la mayor exactitud cuanto por dicha orden se previene, para no dar lugar á las multas que por estas faltas se imponen por la ley de 8 de Agosto de 1851 vigente. Logroño 25 de Agosto de 1859.—Antonio Sierra.

SUBSIDIO.—CIRCULAR.

Prevenciones sobre el modo y forma con que han de remitirse las matrículas adicionales de alta y baja.

Con disgusto observa esta Administración principal la poca puntualidad y uniformidad con que los Sres. Alcaldes de esta provincia remiten las matrículas adicionales de alta y baja de la contribucion de subsidios industrial y de comercio, ocasionando perjuicios de consideración á los industriales y á la Hacienda.

Con el fin de remediar estos abusos, he creído oportuno prevenir á dichas autoridades, que los partes de altas y bajas que en lo sucesivo se les presenten los conserven en su poder hasta el día 10 del último mes de cada trimestre, en cuya época los remitirán á esta dependencia comprendiéndolos en relaciones duplicadas arregladas á los modelos que á continuación se insertan, acompañando á los de baja los certificados de inscripción de los interesados y el recibo ó recibos de talon correspondientes á las bajas que pretendan, según se dispone por la superioridad en orden inserta en el Boletín oficial núm. 98 del presente mes, cuidando de que en cada uno de los mencionados partes den su informe dos individuos de la clase á que pertenezcan los interesados si los hubiere y en su defecto los de otra análoga, estampando los Alcaldes el suyo á continuación; en la inteligencia de que pasado el plazo señalado para su remisión á esta oficina sin haberlo hecho, no serán admitidos aquellos, y serán responsables al pago de las cuotas que representen las referidas autoridades.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Logroño 25 de Agosto de 1859.—Antonio Sierra.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE

SUBSIDIO INDUSTRIAL.

Trimestre de

MATRÍCULA adicional de las altas que han presentado los individuos que á continuacion se espresan, por las industrias, artes ú oficios que van á ejercer, la cual se remite para su aprobacion á la Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia, con inclusion de los justificantes, al tenor de lo prevenido por su circular de 25 de Agosto último.

Table with 8 columns: NOMBRES, Tarifas y clases á que pertenecen, Industrias, Dia en que empiezan, Tesoro, Provincias, Municipales, Cobranza, Total.

El Secretario,

V.º B.º El Alcalde,

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE

Subsidio Industrial.

Trimestre de

MATRÍCULA adicional de las bajas que han presentado los individuos que á continuacion se espresan por las industrias, artes ú oficios que dejan de ejercer en el presente trimestre, la cual se remite para su aprobacion á la Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia, con inclusion de sus justificantes segun se previene por su orden de 25 de Agosto último.

Table with 12 columns: Número con que aparecen en la matricula, NOMBRES, Industrias, Cuotas con que figura para el Tesoro, Id. para Provinciales, Id. para Municipales, Id. Co-branza, Total, Fecha del parte de Cese, Para el Tesoro, Provinciales, Municipales, Co-branza, TOTAL.

El Secretario,

V.º B.º El Alcalde,

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Habiendo desaparecido la causa que motivó la suspension de la su-basta para la construccion de una noria en el nuevo paseo de esta Ca-pital, cuyo anuncio se publicó en el Boletín oficial num. 56, este Ayun-tamiento ha señalado para su remate el dia 18 del próximo mes de Setiem-bre.

El acto se verificará ante esta cor-poracion y en su sala capitular de once á doce de la mañana de dicho dia por pliegos cerrados, y obser-vándose las demas formalidades pres-critas en el Real decreto de 27 de Febrero é Instruccion de 18 de Mar-zo de 1852.

La obra, presupuesta en 7.975 rs. 59 céntimos, ha de ejecutarse con sujecion estricta á los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que están de manifiesto en la Secretaria municipal.

Todo pliego que esceda del presu-puesto, que carezca de la carta de pago de 400 rs. impuestos en la ca-ja de depósitos para garantia del re-mate, ó que no esté conforme con el modelo que á continuacion se inserta, será desechado.

De once á once y media del citado dia 18 se presentarán los pliegos y pasada esta no se admitirá ninguno. Logroño 23 de Agosto de 1859. El Presidente, Diego Fernandez. Por ocuerdo de S. E., Justo Marti-nez, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Excmo. Ayuntamiento Constitucional de Lo-groño con fecha 23 de Agosto último para la construccion de una noria en el nuevo paseo, y de los planos y condiciones facultativas y económicas me comprometo á egecutar la obra con sujecion á unos y otros por la cantidad de reales vellon....., (se

expresará en letra) Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de barbero sangrador de esta villa por dimision del que la obtenia, su dotacion con-siste en mil rs. y veinte fa-negas de trigo pagado todo por trimestres vencidos: Ade-mas percibirá el agraciado quince rs. por cada vecino que se afeitó en su casa.

Los aspirantes presenta-rán sus memoriales al Alcal-de Presidente en el término de quince dias empezándose á contar desde el dia en que se inserte en el Boletín ofi-

cial. Abalos 22 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Julian Saenz.—Por su mandado, Ci-rilo Bujanda, Secretario.

Parte no oficial.

FUNCION RELIGIOSA.

El dia 8 de Setiembre se celebrará en la villa de Soma-lo la acostumbrada funcion á Nuestra Señora de Valva-nera, con procesion, misa y sermon que predicará D. Ro-man Navarrete y á cuya fun-cion asistirá una escogida música desde la víspera: ha-biéndolo en su noche fuegos artificiales etc. etc.

LOGROÑO, IMPRENTA DE RUIZ.